

**EN LO PRINCIPAL:** DENUNCIA FALTA DE SERVICIO EN ACTUACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO F-054-2014 Y PROCEDIMIENTOS ASOCIADOS;

### **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Por medio de la presente, a nombre y en representación de la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua (en adelante "JDV"), R.U.T. N° 82.635.500-K, domiciliado en Santa Rosa N°441, Oficina 53, Los Andes, a Ud. respetuosamente digo:

Que esta JDV, viene en denunciar y solicitar que la Contraloría General de la República se pronuncie sobre si el actuar de la Superintendencia del Medioambiente ("SMA") se ha ajustado a derecho en el procedimiento sancionatorio F-054-2014, el cual ha mantenido vigente una Medida Urgente y Transitoria ("MUT") **por más de 7 años** afectando el régimen hidrogeológico de las cuencas y subcuencas existentes en la primera sección del río Aconcagua, sección administrada por la JDV que represento. Esta MUT ha permitido a la empresa Anglo American Sur S.A. ("AAS") extraer aguas sin un título correspondiente y omitir, como se explicará, su obligación de restituir.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **I. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL DEPÓSITO DE ESTÉRILES DONOSO**

El año 2004 la empresa Minera Sur Andes Limitada, actual Anglo American Sur S.A., obtuvo una Resolución de Calificación Ambiental favorable para el proyecto "Depósito de Estériles Donoso", la **RCA N° 29/2004**.

El proyecto consistía en la construcción de un depósito para disponer de aproximadamente 150 millones de toneladas de roca estéril extraída de la mina Los Bronces. Este depósito se ubica inmediatamente al norte de la mina Los Bronces, en una explanada de alta montaña correspondiente a la microcuenca del estero "El Choclo" tributario al río Blanco, Región de Valparaíso, a una altitud aproximada de 3.999 m.s.n.m.

Durante la evaluación ambiental uno de los temas centrales fue la eventual generación de **drenaje ácido** aguas abajo del depósito, situación que según lo indicado por el titular no se iba a producir, salvo una contingencia. Para hacer frente a esta situación de contingencia, quedaron establecidas en el Considerando 3.1.1.2 de la RCA N° 29/2004 una serie de medidas, a saber<sup>1</sup>:

#### **Control eventual de drenaje ácido**

---

<sup>1</sup> Resolución exenta N°961/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, proyecto "Solución permanente de recuperación de drenajes ácidos" de Anglo American Sur S.A.

En caso que el monitoreo de calidad de aguas demuestre presencia de drenaje ácido al pie del depósito, se procederá de la siguiente forma:

- i. Se comunicará la situación a la autoridad y se acordará con ella las medidas a adoptar, tomando como referencia las medidas indicadas en los pasos siguientes.
- ii. Se intensificará la frecuencia de monitoreo de las aguas (mediciones mensuales).
- iii. Se realizará una evaluación detallada del estado del depósito para identificar posibles causas del drenaje ácido y proceder con las reparaciones pertinentes.
- iv. Paralelamente se habilitará y pondrá en marcha un sistema transitorio para conducción del agua hasta las instalaciones industriales de Minera Sur Andes Ltda. en la faena Los Bronces. Aquí las aguas acidificadas se incorporarán al sistema de manejo regular de aguas de proceso de esta faena.
- v. La conducción de las aguas hacia la faena Los Bronces se mantendrá hasta **que se resuelva el origen del drenaje ácido (punto iii) o bien hasta que se materialice una solución permanente de mitigación.**
- vi. Para mantener la conducción del agua durante el tiempo necesario, **se evaluará y concretará una medida de restitución del caudal bombeado, mediante derechos de aprovechamiento consuntivos de agua que posee el titular del proyecto en la V Región.**<sup>2</sup>

## II. COMIENZAN LOS DRENAJES ÁCIDOS

Con fecha 28 de diciembre de 2005, solo un año después de la aprobación ambiental del proyecto, AAS informó a la entonces Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (“CONAMA”) la presencia de drenajes ácidos en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*“Transcurrido el período invernal y en estos días recientes en que está avanzando el deshielo en la zona, **hemos detectado algún drenaje ácido** proveniente del material utilizada en la construcción de la referida plataforma, iniciándose de inmediato la neutralización de aguas en forma manual, como medida de mitigación.*

Luego, en el marco de un proceso sancionatorio, ocho años después de constatar la presencia de drenajes ácidos, con fecha 30 de enero de 2013, Anglo American comunicó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) sobre la implementación de la solución transitoria contemplada en el numeral 3.1.1.2. de la RCA N° 29/2004, en donde, tras reunirse con la Dirección General de Aguas (“DGA”), le informó a ésta lo siguiente<sup>4</sup>:

---

<sup>2</sup> Resolución Exenta N°29, dictada con fecha 10 de febrero de 2004 por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante la cual se califica ambientalmente el Proyecto “Depósito de Estériles Donoso”.

<sup>3</sup> Carta enviada por Anglo American a la Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con fecha 28 de diciembre de 2005.

<sup>4</sup> Carta enviada por Anglo American, junto con una presentación *PowerPoint* impresa, al Director Ejecutivo del SEA, con fecha 30 de enero de 2013.

“a. Corresponde al sistema transitorio señalado en el numeral 3.1.1.2. de la Resolución Exentan N°29 de 10 de febrero de 2004, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (“RCA N°29/2004”) por cuanto:

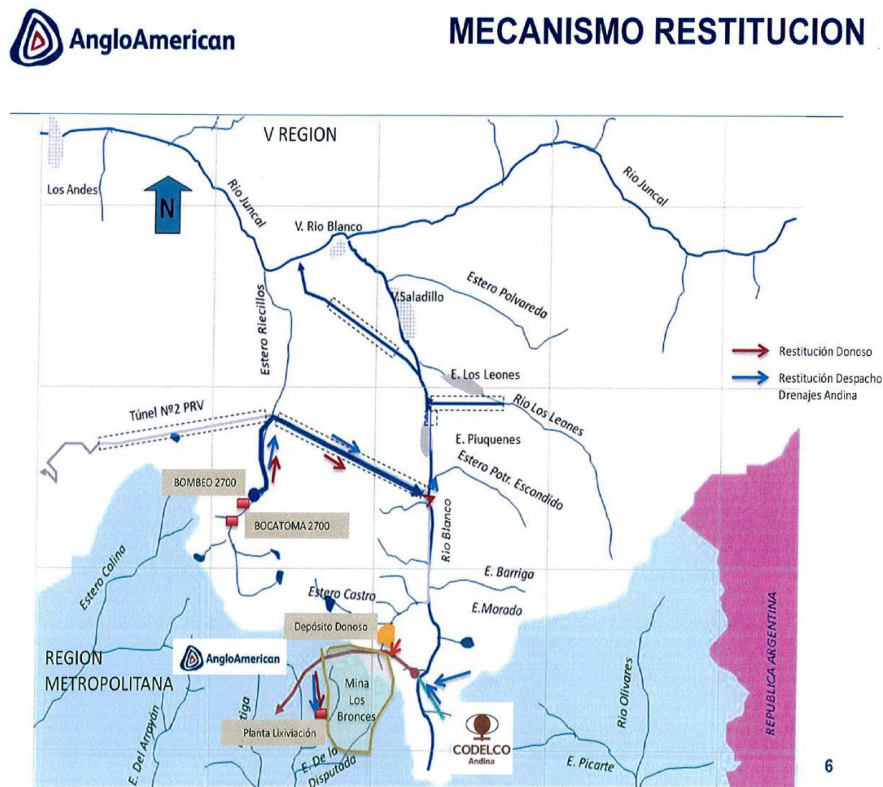
(i) Habilita un **sistema transitorio para conducción de agua hasta las instalaciones industriales de Anglo American Sur (“AAS”)** en la faena Los Bronces para su incorporación al sistema de manejo regular de aguas de procesos de esta faena, y

(ii) Concreta una **medida de restitución del caudal bombeado**, mediante derechos de aprovechamiento consuntivos de aguas de AAS en la V Región.

**b. La restitución de aguas al río Blanco se hará con cargo a derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos y permanentes constituidos y vigentes de propiedad de AAS en el estero Riecillos.**

**c. La compensación de aguas al río Blanco** se hará a través de un ducto de propiedad de Codelco que opera en coordinación con AAS. Dicho sistema cuenta con aprobación ambiental y los permisos sectoriales respectivos y dispone de capacidad de porteo disponible suficiente para conducir el equivalente a las aguas conducidas por la solución transitoria a la faena Los Bronces, ambos caudales que serán medidos y registrados”.

Complementando lo anterior, Anglo American acompañó una presentación con el siguiente diagrama:



Como se aprecia, dentro de las medidas comprometidas en la RCA N° 29/2004 para el control de drenajes ácidos provenientes del Depósito de Estériles Donoso, se encontraba aquella destinada a la **captación de estas aguas ácidas** para su conducción y utilización en la faena Los Bronces, por un lado, y, por el otro, **la restitución compensatoria de aguas al río Blanco**, afluente del río Aconcagua. Es decir, captación y restitución de aguas como *dos caras de la misma moneda*.

Por cierto, el procedimiento sancionatorio iniciado por la Dirección Ejecutiva del SEA recién señalado, terminó sancionando a AAS con dos multas de 500 UTM por incumplimientos al Considerando 3.1.1.2 números iv) y v) de la RCA N° 29/2004 y al subtítulo del mismo Considerando "Limpieza de Canales de Contorno".<sup>5</sup>

### III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO F-054-2014

Con fecha 12 de junio de 2014 la SMA, a través de su resolución exenta N°1/ROL F-054-2014, le formuló cargos a AAS por una serie de hechos constitutivos de infracción, entre los cuales destacamos:

1. **Escurrecimiento de drenajes ácidos generados en pie de botadero sector norte sin tratamiento hasta Laguna N° 6 y Río Blanco**. A su vez, *escurrecimiento de drenajes ácidos en pie de botadero sector sur hasta Laguna N°4, constatándose la presencia de bombas*
2. *No se ha resuelto el origen del drenaje ácido **ni se ha materializado una solución permanente que resuelva la presencia de drenaje ácido al pie del depósito de estériles***.

Posterior a la formulación de cargos, la SMA requirió al Director Ejecutivo del SEA para que, en uso de sus facultades, interpretara la RCA N° 29/2004, en cuanto al plazo en el cual se debía ejecutar la solución definitiva a que se refiere el considerando 3.1.1.2. numeral v). Tomando en cuenta, que desde el año 2005 se había constatado por primera vez la presencia de drenajes ácidos.<sup>6-7</sup>

El Director Ejecutivo del SEA acogió la solicitud de interpretar la RCA, determinando que el plazo en el cual se debía ejecutar la solución definitiva, ante la ausencia de un plazo establecido, debe interpretarse en el sentido de que dicha **obligación nace y es**

---

<sup>5</sup> Resolución exenta N° 445/2012 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Resuelve procedimiento de sanción en contra de Anglo American Sur S.A., titular del proyecto "Depósito de Estériles Donoso"

<sup>6</sup> Ordinario D.S.C. N° 990 de 2014 que solicita interpretación de Resolución de Calificación Ambiental N° 29/2004 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente,

<sup>7</sup> Cabe destacar, que en el Ordinario N° 131.758, de fecha 13 de noviembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA dirigido al Superintendente del Medioambiente se señala que: *luego de haberse detectado la generación de drenaje ácido a fines del año 2005, el Titular, en forma reiterada, ha asistido a las reuniones convocadas por esta autoridad **sin concretar las medidas transitorias propuestas**, aduciendo imposibilidades legales o fácticas para llevarlas a cabo, proponiendo asimismo cambios a éstas o adicionando nuevas medidas sin que se haya dado solución a esta problemática, al menos hasta fines del año 2012. Producto de los incumplimientos anteriores es que **se ha mantenido la generación y descarga de drenajes ácidos entre el año 2005 y el año 2012, los cuales no han sido captados ni neutralizados efectivamente por el Titular.***

**inmediatamente exigible a partir del momento de verificarse la condición establecida en el Considerando 3.1.1.2.<sup>8</sup>**

Adicionalmente señaló:

*Que, pretender lo contrario, como señala el Titular en sus descargos, implicaría quitarle fuerza obligatoria al Considerando N° 3.1.1.2., **supeditando la implementación de una solución definitiva a la mera liberalidad del Titular, perdiendo su carácter de ser una obligación y pasando a ser una facultad meramente potestativa del Titular**, situación absolutamente ilegal y contraria a nuestro ordenamiento jurídico y los principios que rigen el derecho administrativo y el derecho ambiental, esencialmente los principios de prevención y contaminador pagador.*

Casi un año después de la formulación de cargos, la SMA dicta la **Resolución Exenta N° 363** del año 2015 (“Resolución Sancionatoria”) la cual, en su Resuelvo Primero, constata una serie de infracciones:

- a) En relación al **incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 29/2004, en el considerando 3.1.1.2, punto iv**, consistente en la infracción N°1, correspondiente al “*Escurrimiento de drenajes ácidos generados en pie de botadero sector norte sin tratamiento hasta Laguna N° 6 y Rio Blanco. A su vez, escurrimiento de drenajes ácidos en pie de botadero sector sur hasta Laguna N°4, constatándose la presencia de bombas*”, se sanciona a la empresa Anglo American Sur S.A. con una **multa de cinco mil cuatrocientas ochenta y tres unidades tributarias anuales (5.483 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA
  
- b) En relación al **incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 29/2004, en el considerando 3.1.1.2, punto v**, consistente en que “*No se ha resultado el origen del drenaje ácido ni se ha materializado una solución permanente que resuelva la presencia de drenaje ácido al pie del depósito de estériles*”, se sanciona a la empresa Anglo American Sur S.A. con **la clausura temporal del Depósito de Estériles Donoso, sujeta a la condición de implementar en un plazo de un año, a contar desde la notificación de la presente Resolución, una solución definitiva a la generación de drenajes ácidos en cumplimiento del aludido considerando de la RCA N° 29/2004**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra c) de la LO-SMA<sup>9</sup>.

Frente a esta Resolución Sancionatoria, AAS dedujo recurso de reposición, solicitando al Superintendente del Medio Ambiente modificar el Resuelvo Primero, letra b) señalando que

---

<sup>8</sup> Resolución exenta N° 145/2015 que resuelve solicitud de interpretación Res. Ex. N° 29 de 2004 que califica favorablemente proyecto “Depósito de Estériles Donoso” de Anglo American Sur S.A.

<sup>9</sup> Resolución Exenta N°363, de fecha 4 de mayo de 2015, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio. Lo subrayado es nuestro.

el **plazo de un año para implementar la medida que en el mismo se indica, es de un año a contar de la obtención de todos los permisos necesarios para ello**<sup>10</sup>.

La SMA por medio de la **Resolución Exenta N° 586** resolvió la reposición de AAS accediendo a lo solicitado, argumentando que la implantación de una solución definitiva requiere de la tramitación previa de una serie de permisos ante diversos organismos públicos y consideró que el plazo de un año inicialmente concedido resultaría insuficiente.

Por lo tanto, la SMA modifica el literal b) del Resuelto Primero de la Resolución Sancionatoria **solo en cuanto a que el plazo de un año para implementar la solución definitiva a la generación de drenajes ácidos comenzará a correr una vez obtenidos todos los permisos necesarios para ello.**<sup>11</sup>

Además, en el Resuelto Cuarto de la Resolución Exenta N° 586 establece la siguiente Medida Urgente y Transitoria (“MUT”):

*CUARTO: En tanto no se implmente una solucion definitiva a la generacion de drenajes ácidos, en complemento a las medidas urgentes y transitorias fijadas en el Resuelto Segundo de la Res. Ex N°363/2015, adóptese por parte de la empresa Anglo American Sur S.A. **una medida o solución transitoria a la generacion de drenajes ácidos, que tenga por objeto eliminar o minimizar la generación de drenajes ácidos, de forma de dar cumplimiento satisfactorio al considerando 3.1.1.2, punto iv, de la RCA N°29/2004.** Tal medida deberá ser presentada ante La Superintendencia del Medio Ambiente, con una descripción pormenorizada de las obras y acciones que contemple, en un plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, para que sea **visada por la mencionada entidad de forma previa a su implementación.**<sup>12</sup>*

Cabe señalar que al día de hoy, **todavía no se concreta la solución definitiva a los drenajes ácidos.**

#### IV. DEMANDA DE REPARACION DEL DAÑO AMBIENTAL

La Resolución Sancionatoria derivó el expediente al Consejo de Defensa del Estado (“CDE”) para los fines que este estimara pertinente. Así, con fecha 12 de noviembre de 2018 el CDE presentó ante el Segundo Tribunal Ambiental una demanda de reparación del daño ambiental contra AAS<sup>13</sup>.

Esta demanda se basó en el daño ambiental irreversible constatado por la SMA en el recientemente citado procedimiento sancionatorio, que afectó a vegas altoandinas debido al manejo insuficiente e inadecuado de AAS que causó que aguas acidificadas y altamente sulfatadas escurrieran hasta las bases del “Depósito de Estériles Donoso” y entraran en

---

<sup>10</sup> Recurso de reposición presentado por Anglo American Sur S.A. en contra de la Resolución Exenta N°363 de fecha 4 de mayo de 2015

<sup>11</sup> Resolución Exenta N° 586 de la Superintendencia del Medio Ambiente que resuelve recurso de reposición de fecha 17 de julio de 2015. Resuelto Primero.

<sup>12</sup> Resolución Exenta N° 586 de la Superintendencia del Medio Ambiente que resuelve recurso de reposición de fecha 17 de julio de 2015. Resuelto Cuarto. Lo subrayado es nuestro

<sup>13</sup> Causa Rol D-40-2018 Estado de Chile/ Anglo American Sur S.A.

contacto con la vega aledaña al proyecto, ocasionando un deterioro o menoscabo significativo, al generar condiciones de acidez y presencia de sulfatos que hacían imposible el desarrollo de la vega.<sup>14</sup>

Recién el 19 de agosto del año 2022, el Tribunal Ambiental aprobó un avenimiento para poner término al juicio

En la propuesta de común acuerdo se reproduce lo que hemos venido señalando:

*A su vez, mediante **la Resolución Exenta N°586 de fecha 17 de julio de 2015, se impuso la obligación de implementar una solución transitoria** que se hiciera cargo de eliminar, minimizar y/o controlar los drenajes ácidos.*

*Las obras de la solución transitoria corresponden a medidas de contingencia que permiten contener el manejo de aguas contactadas y no contactadas del botadero de estériles que fue objeto de la presente demanda, lo cual consta en el Oficio Ordinario N°1502/2017, del 20 de junio de 2017, **a través del cual la SMA otorgó la aprobación de las obras correspondientes a la solución transitoria señalada.**<sup>15</sup>*

Sin embargo, las obligaciones acordadas por AAS en virtud de este acuerdo omiten cualquier mención a la ya señalada obligación de restitución.

Así, se contemplan en el avenimiento: Medidas de Compensación Ambiental, la Clausura del Botadero de Estériles Donoso Norte, la restauración pasiva del sector Laguna 6, otras medidas de compensación y reportes periódicos por parte de la empresa. Es decir, ninguna palabra sobre la apropiación (sin título) de los recursos hídricos que realiza AAS ni el desbalance hídrico generado por la omisión de restituir los caudales captados en virtud de la “solución transitoria”.<sup>16</sup>

Cabe señalar que con fecha 13 de septiembre de 2022 se certificó que la causa se encuentra firme y ejecutoriada.

## **V. VISACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE AL SISTEMA TRANSITORIO**

El 1 de septiembre de 2015, en el marco del procedimiento sancionatorio F-054-2014, AAS presentó un escrito en cumplimiento de lo ordenado en el ya citado Resuelvo Cuarto de la Resolución Exenta N° 586 de la SMA, en el que acompaña el “Informe Proyecto Solución Trasitoria Botadero Donoso”

---

<sup>14</sup> Demanda de reparación del daño ambiental presentada por el Consejo de Defensa del Estado ante el Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 12 de noviembre de 2018 p. 8.

<sup>15</sup> Presentación de común acuerdo de propuesta de avenimiento para su aprobación por parte del tribunal. Fecha 17 de agosto de 2022 p. 2.

<sup>16</sup> Presentación de común acuerdo de propuesta de avenimiento para su aprobación por parte del tribunal. Fecha 17 de agosto de 2022

Esta solución transitoria fue visada por la SMA a través de su Ordinario N° 48 de 2016 que concluye que la propuesta se traduce en una mejora a la situación consignada, **siempre y cuando la operación de los sistemas se realice de forma idónea**<sup>17</sup>.

Adicionalmente agrega que:

*Se debe también tener presente lo dispuesto en el **considerando 3.1.1.2 punto vi) de la RCA N° 29/2004 según el cual “Para mantener la conducción del agua durante el tiempo necesario, se evaluará y concretará una medida de restitución del caudal bombeado, mediante derechos de aprovechamiento consuntivos de agua que posee el titular del proyecto en la V Región”**<sup>18</sup>*

A pesar de esta consideración, AAS no modificó el proyecto presentado, **omitiendo la medida de redistribución**. Aún más, el año 2017 AAS presentó obras de apoyo a la solución transitoria con el objeto de **umentar la capacidad de captación y conducción de los drenajes ácidos a las instalaciones industriales**.<sup>19</sup>

A través del Ordinario N° 1502 de 2017 la SMA visó estas obras complementarias señalando que estas se traducirían en un aumento de la capacidad de manejo de las aguas ácidas, solo solicitando complementar la propuesta con la entrega un un archivo KMZ con la ubicación de las obras<sup>20</sup>. Es decir, **olvidando por completo la obligación de restitución que impone el numeral vi) del considerando 3.1.1.2 de la RCA N° 29/2004**.

De estos antecedentes se colige que, desde julio de 2015, fecha de la **Resolución Exenta N° 586** que resuelve la reposición a la Resolución Sancionatoria, AAS ha captado sin título alguno miles de litros de agua amparándose en una supuesta medida “urgente y transitoria” que omite cualquier consideración a la obligación de restitución.

Expuesto lo anterior, este proyecto parece haber sido ideado como un mecanismo para captar recursos hídricos para su proceso, más que como un sitio de disposición de estériles.

## **VI. CONSULTAS DE PERTINENCIA PRESENTADAS POR AAS REFERENTES AL DEPÓSITO DE ESTÉRILES DONOSO**

El año 2015, mismo año en que se presenta la comentada solución transitoria, AAS somete a consulta de pertinencia el Proyecto “Solución Permanente de Recuperación de Drenajes Ácidos” que tenía por objeto analizar si las obras y actividades que dan forma a la solución

---

<sup>17</sup> Ordinario N° 48 de la Superintendencia del Medio Ambiente que da cuenta de análisis técnico de “Informe Proyecto Solución Transitoria Botadero Donoso”, de conformidad con el Resolvo Cuarto de la Res. Ex. N° 586/2015 de fecha 12 de enero de 2016.

<sup>18</sup> Ordinario N° 48 de la Superintendencia del Medio Ambiente que da cuenta de análisis técnico de “Informe Proyecto Solución Transitoria Botadero Donoso”, de conformidad con el Resolvo Cuarto de la Res. Ex. N° 586/2015 de fecha 12 de enero de 2016.

<sup>19</sup> Carta enviada por Anglo American S.A. al Superintendente del Medio Ambiente de fecha 3 de mayo de 2017 presentando obras de apoyo a la solución transitoria.

<sup>20</sup> Ordinario N° 1502 de la Superintendencia del Medio Ambiente que se pronuncia sobre obras de apoyo a la solución transitoria de los drenajes ácidos del depósito de estériles Donoso de fecha 20 de junio de 2017.



permanente de los drenajes ácidos, debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) previo a su ejecución.

En la descripción de las obras el titular del proyecto señala que consistirán en<sup>21</sup>:

1. Ampliación del sistema de recuperación de drenajes ácidos
2. Mejoramiento del sistema de conducción de drenajes ácidos
3. Mejoramiento Canal de Contorno C2

En otras palabras, no se señala ninguna obra en cumplimiento del numeral vi) del considerando 3.1.1.2 de la RCA N° 29/2004.

Esta omisión deliberada de AAS **fue detectada** y corroborada por la Dirección General de Aguas (DGA) a solicitud de pronunciamiento del SEA<sup>22</sup>:

2.3 Por otro lado, se observa que el titular no hace mención a lo establecido en el punto vi. Del considerando 3.1.1.2, a saber: *“Para mantener la conducción del agua durante el tiempo necesario, se evaluará y concretará una medida de restitución del caudal bombeado, mediante derechos de aprovechamiento consuntivos de agua que posee el titular del proyecto en la V Región”*. En este sentido, **se solicita al titular aclarar la forma y oportunidad en que se restituirá a la cuenca el caudal bombeado hacia el embalse Los Bronces.** Cabe recordar que en la Adenda N°1 el titular declaró que *“El proyecto no considera extraer aguas. Los desvíos de escorrentías se harán de tal forma que las aguas serán devueltas a quebradas tributarias del río Blanco, en la parte alta de la cuenca”*

Revisadas las respuestas entregadas por el titular del proyecto (que burda y deliberadamente omiten responder lo consultado por la autoridad), la DGA vuelve a insistir que:<sup>23</sup>

*En virtud de que el proyecto sometido a Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA contempla como solución definitiva el envío permanente de los drenajes ácidos hacia la faena industrial, este Departamento informa que **el titular deberá dar cabal cumplimiento a lo consignado en la RCA N° 29/2004, en particular, al numeral vi. del considerando 3.1.1.2, asegurando con ello que no modifique las medidas establecidas en el proyecto original. Por consiguiente, y en el contexto del cumplimiento de dicha RCA, el titular deberá indicar detalladamente la forma y oportunidad en que se restituirá a la cuenca el caudal correspondiente al drenaje ácido bombeado hacia el embalse Los Bronces.***

---

<sup>21</sup> Consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental presentada por Anglo American Sur S.A. de fecha 18 de noviembre de 2015

<sup>22</sup> Ordinario N° 100 emitido por el Director General de Aguas de fecha 26 de febrero de 2016 que responde solicitud de pronunciamiento sobre Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA.

<sup>23</sup> En Ordinario N° 49 del Departamento De Conservación y Protección De Recursos Hídricos de la DGA de fecha 7 de julio de 2016

Finalmente, el SEA señala que el proyecto deberá ser sometido a evaluación ambiental ya que<sup>24</sup>:

*Al respecto, cabe señalar que, la solución permanente propuesta por el Titular, **contraviene la no afectación de los caudales de aguas superficiales que son parte del río Blanco, afectando el régimen hidrológico de dicho río, dado que las obras bombearán las aguas contactadas fuera de la cuenca del Río Blanco de forma permanente, impacto que no fue evaluado en la DIA antes mencionada.***

*Cabe indicar, que la condición de vulnerabilidad hídrica existente en la Región de Valparaíso y en específico del estado de vulnerabilidad de la cuenca del Río Aconcagua, es reconocida por el Decreto N° 330, de 09 de noviembre de 2012, del Ministerio de Obras Públicas, que Declara Zona de Escasez Hídrica a la cuenca del Río Aconcagua con el fin de asegurar el abastecimiento de Agua Potable a dicha zona.*

*En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva estima que las obras y acciones del Proyecto en consulta, generan cambios de consideración, dado que se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto previamente evaluado en la componente hidrología, **dado el desvío fuera de la cuenca del río Blanco y del río Aconcagua de forma permanente del caudal de las aguas de contacto del Depósito Donoso,** cuya superficie drenada es de aproximadamente 133,8 ha, según se desprende del kmz presentado junto con la carta individualizada en el Visto N° 8 de este acto.*

Como ya se advierte, desde el año 2016 existe un pronunciamiento en el que SEA informó a la SMA<sup>25</sup> que una solución como la propuesta afecta el régimen hidrológico de la cuenca del río Blanco. Este proyecto de “Solución Permanente de Recuperación de Drenajes Ácidos” no incorporaba ninguna solución de restitución de caudales, **al igual que la Medida Urgente y Transitoria contemplada por la SMA en el Resuelvo Cuarto de la Resolución Exenta N° 586, es decir, la SMA pese a tener la información (fue copiada en la distribución de la respuesta del SEA) no corrigió su actuar y mantuvo el mecanismo de apropiación y desbalance hídrico propuesto por AAS.**

Así las cosas, bordea la mala fe que, a sabiendas de la afectación del régimen hídrico que se produce y que fue reconocido por la autoridad, AAS esté retardando el ingreso del proyecto de “solución permanente” y lleve años captando estas aguas ácidas (desde a lo menos el año 2012), sin contar con los derechos pertinentes ni efectuar restitución alguna.

---

<sup>24</sup> Resolución Exenta N°961, de fecha 22 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Solución Permanente de Recuperación de Drenajes Ácidos”, pp. 10- 11.

<sup>25</sup> La Resolución Exenta N°961, de fecha 22 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Solución Permanente de Recuperación de Drenajes Ácidos”, p. 12. fue distribuida para su conocimiento a la Superintendencia del Medio Ambiente

Recién el año 2020, con la MUT de la Resolución Exenta N° 586 todavía vigente, AAS presenta una nueva consulta de pertinencia denominada “Solución permanente de las aguas contactadas Depósito de Estériles Donoso Norte-50MT”.

En ella la empresa corrobora lo hasta aquí señalado indicando que:

*A objeto de complementar las obras actuales que operan como solución transitoria, AAS proyecta materializar una solución permanente para el manejo de las aguas contactadas para el Depósito en su actual capacidad utilizada de 50 Mt y de este modo dar cumplimiento a lo establecido en la RCA 29/2004 e instruido por la autoridad ambiental.*

En este documento, AAS describe la Solución Transitoria con la que viene operando desde el año 2015 dando cuenta que esta **no cuenta con un sistema de restitución**<sup>26</sup>, a diferencia del proyecto contenido en la propia consulta de pertinencia, que sí considera:

*Habilitar un **Sistema de restitución** de aguas para efectuar la devolución del caudal de aguas contactadas que es enviado a la Operación Los Bronces. Este sistema proyecta la construcción de una tubería de aprox. 8.520 m y una estación de bombeo. El ducto se conectará al sifón existente que suministra agua a la planta de procesamiento, aproximadamente en el KM 43 del camino de acceso a Los Bronces para descargar aguas abajo de la Laguna 64 (cuerpo lagunar, ubicada dentro de la microcuenca El Choclo). Cabe señalar, que el proyecto solo desviará aguas en uso que van a hacia la planta de procesamiento y además no interviene el punto de captación en Riecillos.*

En esta consulta, el SEA estimó que el proyecto genera un grado de incertidumbre de afectación del componente agua que conlleva la obligación de evaluar las obras que se pretenden introducir, en atención al grado de impacto ambiental susceptible de ser provocado<sup>27</sup>. Además de señalar que:

*“...en la actualidad el proyecto original cuenta con una solución transitoria para evitar la propagación de los drenajes ácidos en el sector, las cuales no se encuentran evaluadas por el procedimiento administrativo que la Ley N°19.300 contempla, esto es, la revisión de los antecedentes técnicos en el SEIA, por lo que, **no es posible determinar el alcance, la efectividad y, principalmente la idoneidad de la medida**<sup>28</sup>*

En síntesis:

---

<sup>26</sup> Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA “Solución permanente de las aguas contactadas Depósito de Estériles Donoso Norte-50Mt” Junio 2020 p. 9.

<sup>27</sup> Resolución exenta N°202099101566 de fecha 9 de septiembre de 2020 que se pronuncia sobre consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Solución permanente de las aguas contactadas Depósito de Estériles Donoso Norte 50 Mt” de Anglo American Sur S.A p. 14.

<sup>28</sup> Ídem p.13.

1. Al día de hoy AAS no ha evaluado ambientalmente, ni menos implementado la Solución Permanente a los drenajes ácidos que la RCA N° 29/2004 le obliga a realizar;
2. La empresa ha captado drenajes ácidos amparado en la MUT ordenada por el Resuelvo Cuarto de la Resolución Exenta SMA N° 586 del año 2015;
3. Esta MUT no considera una obligación de restitución por parte de AAS;
4. A través de las consultas de pertinencia presentadas por AAS entendemos que el SEA tiene conocimiento de esta situación y que la actual medida transitoria solo contempla la facultad de captar los drenajes ácidos;
5. Las obras para realizar la restitución que obliga el Considerando 3.1.1.2. vi. no se han realizado;
6. La omisión de restitución por parte de AAS contraviene la no afectación de los caudales de aguas superficiales que son parte del río Blanco, afectando el régimen hídrico de este río;
7. Si bien AAS estuvo involucrado en un juicio por el daño ambiental que provocó, el avenimiento aprobado por el tribunal, no se pronunció sobre el incumplimiento a su obligación de restituir aguas al río Blanco.

## **ANTECEDENTES DE DERECHO**

### **I. FALTA DE SERVICIO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

#### **A. La SMA decretó una Medida Urgente y Transitoria que permite a AAS desentenderse de su obligación de restituir.**

La SMA a través de su actuar ha validado que la empresa minera extraiga, en un principio 115 l/s y más tarde 280 l/s de aguas acidificadas al validar técnicamente a través de los Ordinarios N° 48/2016 y N° 1502/2017 las propuestas de solución transitorias a la generación de drenajes ácidos, **omitiendo cualquier tipo de obligación de restitución de las aguas a la cuenca del río Blanco, afectando el régimen hidrológico de este río.**

Como se señaló en el apartado “IV. Visación de la Superintendencia del Medio Ambiente al sistema transitorio”, el Ordinario N° 48/2016 de la SMA validó el sistema transitorio de captación de drenajes ácidos, siempre y cuando se realizara de forma idónea e hizo presente la obligación establecida en el numeral vi. del considerando 3.1.1.2. de la RCA N° 29/2004, a pesar de aquello, este organismo no exigió la implementación del sistema de restitución, ni consta en los antecedentes que haya fiscalizado que el sistema transitorio se hiciera de forma idónea.

Al validar las obras complementarias propuestas por el titular, a través del Ord N° 1502/2017, la SMA omite palmariamente cualquier consideración a la obligación de restitución o a la idoneidad de la medida.

No se entiende como, sino por una manifiesta falta de servicio, la SMA valida una medida que trae como efecto producir un desbalance hídrico al retirar del caudal natural del río Blanco, que es donde las aguas acidificadas que capta AAS naturalmente escurren, 280

litros de estas aguas por segundo, sin imponer como contracara una medida de restitución de caudales. Más aún si de acuerdo a lo informado por el propio titular a la Dirección Ejecutiva del SEA, desde el año 2013 puede implementar el sistema de restitución.

Así, este órgano de la Administración del Estado le otorga a la empresa minera la prerrogativa de captar un cuantioso caudal de aguas acidificadas, que son ácidas justamente en razón del contacto de las aguas de deshielo con el Depósito de Estériles Donoso, sin contar con derechos de aprovechamiento que la respalden y sin restituir dichas aguas.

En palabras simples, **la SMA valida que Anglo American produzca un daño al medioambiente y le permite sacar provecho de su propio actuar negligente al obtener recursos hídricos sin mediar derecho alguno.**

Al respecto, la Contraloría General de la República se ha pronunciado en Dictamen N° 75.745 del año 2016:

*Dicha entidad (SMA) no puede desconocer los **principios que rigen el actuar de la Administración ni los efectos que su tardanza puede ocasionar.***

*En este sentido, es menester tener en cuenta que la SMA, en su calidad de órgano de la Administración del Estado, se encuentra en **el deber de respetar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones,** procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos, todo ello en concordancia con lo establecido en los artículos 3°, inciso segundo, y 8° de la ley N° 18.575.<sup>29</sup>*

Como se ve, la SMA ha omitido por completo actuar de propia iniciativa en la revisión de sus acciones sin ni si quiera percatarse de que ellas han generado, y siguen generando, una grave afectación al medio ambiente, específicamente referido al recurso hídrico.

La tardanza en cerrar el procedimiento sancionatorio F-054-2014, ha mantenido vigente una MUT por más de 7 años que ha afectado y sigue afectando el régimen hidrológico de toda la cuenca del Aconcagua.

Tal como la Corte Suprema se ha pronunciado, la falta de servicio se produce: “*si sus órganos administrativos no actúan, debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos **funcionan defectuosamente, causando perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público**<sup>30</sup>”*

Parece más que evidente que el funcionamiento de la SMA, en este caso, fue y sigue siendo defectuoso causando un perjuicio a todas aquellas personas que aprovechan las aguas del río Aconcagua y al propio medioambiente.

---

<sup>29</sup> Dictamen N° 75.745 pronunciado por Contraloría General de la República de fecha 14 de octubre de 2016. El destacado es nuestro.

<sup>30</sup> Rol N° 3427-2001 de la Corte Suprema de fecha 8 de mayo de 2002.

**B. La SMA permitió que el plazo para implementar una Solución Permanente a la generación de drenajes ácidos quedará sujeto a la sola voluntad de AAS**

En el Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N° 586 del año 2015, la SMA incurre en una ilegalidad patente al supeditar la implementación de la solución definitiva a los drenajes ácidos a la mera liberalidad de AAS. Situación, que como ya se señaló más arriba, el mismo SEA, catalogó de **absolutamente ilegal y contrario a nuestro ordenamiento jurídico y los principios que rigen el derecho administrativo y el derecho ambiental, esencialmente los principios de prevención y contaminador pagador.**<sup>31</sup>

Los hechos no hacen más que constar lo aquí sostenido, ya que al establecer en la Resolución Exenta SMA N° 586 del año 2015 que el **plazo de un año para implementar la solución definitiva a la generación de drenajes ácidos comenzará a correr una vez obtenidos todos los permisos necesarios para ello**<sup>32</sup>, no ha hecho más que permitir la dilación de la implementación de la Solución Permanente por **más de 7 años.**

Para AAS dilatar la evaluación ambiental y posterior construcción de la Solución Permanente es del todo conveniente ya que le permite obtener, virtualmente gratis, recursos hídricos para mantener operativas sus faenas sin la necesidad de obtener derechos de aprovechamiento de aguas ni de implementar una medida de restitución de caudales al río Blanco.

Como la misma empresa reconoció en la evaluación ambiental del proyecto **“Bronces Integrado”** las aguas provenientes del Depósito de Estériles Donoso son una fuente importante de abastecimiento para su faena:

Durante el proceso de evaluación, **el titular ha declarado el uso de las aguas de contacto provenientes del Depósito de Estériles Donoso al proceso minero de Los Bronces Integrado,** lo cual consta en el FIGURA ADE-149-1: Esquema de Flujos de Agua para ambos Casos (Base y Proyecto), de la respuesta 149 de la Adenda Extraordinaria, a saber: *“los flujos entrada Corresponde al total de agua que “se incorpora a la operación” comprendiendo aguas frescas y no frescas. Las aguas frescas se captan desde fuentes naturales de agua superficial y/o subterránea. Las aguas no frescas corresponden a: **las aguas de contacto que se captan después de ser contactadas en botadero Donoso,** botadero San Francisco (aguas de lastre) y aguas azules (proyecto Despacho Codelco Andina); y las aguas mina que corresponden a las aguas halladas por el proceso minero.”*<sup>33</sup>

Así, para AAS mantener la MUT le beneficia por cuanto asegura un caudal de 280 l/s de aguas que pueden ser usadas directamente en sus procesos y, además, al no contemplar medida de restitución, le “ahorra” tener que restituir el mismo caudal extraído al río Blanco. En otras palabras, **la SMA pareciera financiar la operación de la empresa minera con**

---

<sup>31</sup> Resolución exenta N° 145/2015 que resuelve solicitud de interpretación Res. Ex. N° 29 de 2004 que califica favorablemente proyecto “Depósito de Estériles Donoso” de Anglo American Sur S.A.

<sup>32</sup> Resolución Exenta N° 586 de la Superintendencia del Medio Ambiente que resuelve recurso de reposición de fecha 17 de julio de 2015. Resuelvo Primero.

<sup>33</sup> Resolución exenta N° 20229900122 que Califica Ambientalmente el proyecto “Proyecto Los Bronces Integrado” de 02 de mayo de 2022. P. 35.

**cargo a la sustentabilidad de uno de los principales afluentes del río Aconcaqua, alterando el régimen hidrológico de toda la cuenca.**

## II. FALTA AL PRINCIPIO DE COORDINACIÓN POR PARTE DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De los antecedentes ya señalados, se constata que el SEA ha identificado que una Solución Permanente a la generación de drenajes ácidos debe considerar lo dispuesto en el ya tantas veces citado considerando 3.1.1.2 punto vi) de la RCA N° 29/2004.

Desde el año 2016 este organismo señalaba que un proyecto de Solución Permanente que no incluyera medidas de restitución:

**contraviene la no afectación de los caudales de aguas superficiales que son parte del río Blanco, afectando el régimen hidrológico de dicho río, dado que las obras bombearán las aguas contactadas fuera de la cuenca del Río Blanco de forma permanente, impacto que no fue evaluado en la DIA antes mencionada**<sup>34</sup>.

Asimismo, en el año 2020, frente a una nueva consulta de pertinencia sobre la solución permanente, que en este caso sí contemplaba una medida de restitución, el SEA llama la atención sobre la medida transitoria imperante:

**La solución transitoria no ha sido evaluada y que, por lo tanto, no se puede determinar el alcance, la efectividad y principalmente la idoneidad de la medida.**

Sin embargo, a pesar de esta constatación, no aparece en los antecedentes tenidos a la vista que este organismo se haya coordinado adecuadamente con la SMA para resolver esta situación irregular. Este tipo de omisiones ha sido reprochado por la Contraloría General de la Republica:

**En razón de lo anterior y del principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración, en virtud del artículo 5°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, es deber del SEA informar a la SMA de la ocurrencia de esas situaciones irregulares, con el propósito de que ésta adopte las medidas o aplique las sanciones que en derecho correspondan.** Asimismo, tanto ese servicio como dicha superintendencia deberán remitir los antecedentes pertinentes al Consejo de Defensa del Estado, en el evento que detecten hechos que pudiesen generar responsabilidad por daño ambiental, a fin de que este último analice la procedencia de ejercer la acción prevista en el artículo 54 de la ley N° 19.300.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Resolución Exenta N°961, de fecha 22 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió que el proyecto "Solución Permanente de Recuperación de Drenajes Ácidos", p. 11.

<sup>35</sup> Dictamen N° 18.602 pronunciado por Contraloría General de la República de fecha 23 de mayo de 2017. El destacado es nuestro

Así, en infracción del principio de coordinación el SEA no se ha comunicado con la SMA sobre esta patente irregularidad en la que se encuentra la empresa minera.

Por último y en quebrantamiento una vez más del principio de coordinación, el SEA ya se había pronunciado sobre la ilegalidad de someter el plazo para implementar la Solución Permanente al mero arbitrio de AAS, sin embargo, 5 años después de dicha declaración este organismo guarda silencio al constatar que pese al transcurso de los años la empresa minera sigue sin si quiera evaluar ambientalmente un proyecto de Solución Permanente.

**POR TANTO,**

Solicitamos a esta Contraloría General de la República que investigue los hechos expuestos anteriormente y determine las responsabilidades que de ello puedan derivarse por las actuaciones u omisiones objeto de esta denuncia.

Además, solicitamos que exija a los organismos denunciados que den de manera urgente una solución a la situación descrita considerando la especial situación de escasez hídrica de la cuenca del Aconcagua.